



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0644

FECHA FIJACIÓN: 18 de NOVIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	502323	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE CORNELIO MACIAS URBANO (Q.E.P.D.)	210-8998	01/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE NO. Y 502323 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	T14292011	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000578	06/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14292011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000582	06/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN

Cristina Becerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8998

(01/11/24)

“Por medio de la cual se da por terminado y se archiva el trámite del expediente No. 502323 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el señor **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.142.949**, radicó el día **11 de agosto de 2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),

ubicado en el municipio de **HUILA**, en el departamento del **SAN AGUSTÍN**, a la cual le correspondió el expediente No. **502323**.

Que mediante Auto No. AUT-211-91 del 23 de agosto de 2021 fue notificado mediante estado 141 Fijado y desfijado el 25 de agosto de 2021, "*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 502323*", se requirió al señor **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía **12.142.949**, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502323. Mediante estado 141 Fijado y desfijado el 25 de agosto de 2021.

Mediante **AUTO AUT-210-4561 del 11 de mayo de 2022**, "*Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión diferencial No.502323*" se requirió al señor **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía **12.142.949**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502323. Mediante Estado 084, fijado y desfijado el 13 de mayo de 2022.

Que con el fin de resolver la solicitud radicada se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose certificación No. 9567120915 de fecha 20 de julio de 2024 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se reporta como estado "CANCELADA POR MUERTE" del señor **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía **12.142.949**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

"Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)"

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "*La existencia de las personas termina con la muerte*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"(...) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)*

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el **artículo 16** de la Ley 685 de 2001, que dispone:

***“Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **JOSE CORNELIO MACIAS URBANO**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **502323**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502323**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el **artículo 37 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000578

DE 2024

(06 de noviembre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. T14292011”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2012, se suscribió con la gobernación del departamento de Antioquía y la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED contrato de concesión minera unificado No. T14292011, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, MACEO Y YOLOBÓ, en el departamento de Antioquía, tramitado bajo el régimen minero establecido por la Ley 685 de 2001, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 03 de abril de 2013.

Con la Resolución No. 104 del 13 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, se reasume la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros declarados como Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos – PINE- identificados con las siguientes placas: HHII-13, P7495011, T14292011, así como del reconocimiento de propiedad privada R57011, cuya área se encuentra en jurisdicción del departamento de Antioquia.

Mediante Resolución No. VSC 00092 de marzo 30 de 2023, “por medio de la cual se declaran como proyectos de interés nacional los contratos de concesión HHII-13, P7495011, T14292011 y el reconocimiento de propiedad privada R57011 y se toman otras determinaciones”, se resolvió en su artículo segundo, en materia de fiscalización:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – ASIGNAR al Grupo de Proyectos de Interés Nacional el conocimiento, trámites y control de los expedientes identificados con las placas Nos. HHII-13, P7495011, T14292011, R57011, dentro del marco de su competencia.

PARAGRAFO. Para efectos de seguimiento y fiscalización a los proyectos declarados PIN en el presente acto administrativo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera podrá solicitar apoyo al Punto de Atención Regional Medellín. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Con radicado No. 20241003129642 del 09 de mayo de 2024, el señor DIEGO MORA POSADA, en calidad de apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. T14292011, allega solicitud de amparo administrativo contra indeterminados

Por medio de comunicación radicada con el No. 20241003192792 del 11 de junio de 2024, el señor DIEGO MORA POSADA, en calidad de apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. T14292011, ubicado jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, en el departamento de ANTIOQUÍA, presentó ante esta entidad solicitud de amparo administrativo.

En efecto se emitieron los Autos VSC 092 y VSC 093 de fecha de junio 26 de 2024, para las ALCALDIAS DE SAN ROQUE y YOLOMBÓ, respectivamente, los que se determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa minera, en estos términos: *“La solicitud de amparo administrativo para el área identificada en el punto 5 de los Hechos del escrito radicado por el titular minero, cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo transcrito en precedencia.”*

Dichos actos administrativos fueron notificados por el Grupo de Gestión de notificaciones de esta entidad de la siguiente manera:

- AUTO VSC 092 de junio 26 de 2024 (SAN ROQUE)

- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121054671 de junio 28 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121054661 de junio 28 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (EDICTO)
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121054711 de junio 28 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ROQUE. (AVISO)

Por parte del Alcaldía Municipal de San Roque, se llevó a cabo diligencia de notificación por Edicto No. GGN-2024-P-0291 del 28 de junio de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de San Roque en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 03 de julio de 2024 y desfijado el día 06 del mismo mes y año; de igual manera, de igual manera, la Alcaldía Municipal de San Roque comisionó con Resolución No. 629 del 03 de julio de 2024 a la inspectora de policía y tránsito del corregimiento de San José del Nus, quien procedió a la fijación de los avisos en los lugares de perturbación según las coordenadas suministradas, tal y como consta en registros fotográficos, los días 04 al 06 de julio de 2024, dando cumplimiento a la comisión ordenada por la Agencia Nacional de Minería mediante Auto VSC No. 092 de junio 26 de 2024.

- AUTO VSC 093 de junio 26 de 2024 (YOLOMBO)

- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121054681 de junio 28 de 2024 dirigido a GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121054701 de junio 28 de 2024 dirigido a la ALCALDIAMUNICIPAL DE YOLOMBÓ. (EDICTO)
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121054691 de junio 28 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ. (AVISO)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

Por parte de la Alcaldía, se informa que el Auto VSC 093 de junio 26 de 2024, fue notificado por Edicto, fijado por el funcionario competente en las instalaciones de dicha autoridad municipal, el día 03 de julio de 2024 y desfijado según constancia secretarial, el día 05 de julio de 2024.

Con respecto a la notificación por aviso del Auto VSC 093 citado, informa la Alcaldía municipal de YOLOMBÓ, que no fue realizada, en razón a que, en los días previos a la fecha señalada, no se contaba con el personal encargado de llevar a cabo las gestiones administrativas pertinentes. En este sentido, es importante indicar que la Alcaldía, elabora un acto administrativo por medio del cual comisiona a la Inspectora de policía para que sea esta funcionaria quien fije el aviso en el lugar en el que se manifiesta existe la perturbación del derecho minero concedido en este caso a GRAMALOTE COLOMBIA LTD.

No obstante, en la fecha de la diligencia ya se encontraba normalizada la contratación del personal de funcionamiento de la Alcaldía, por los tiempos de ley y estando ésta ya en curso, la notificación del punto de perturbación ubicado en el municipio de YOLOMBÓ no cumpliría con los términos establecidos en la norma, por lo que se consideró pertinente aplazar la realización del amparo para ese punto en particular.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantaron las actas correspondientes, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. En el citado documento, se manifestó expresamente:

- ALCALDIA DE YOLOMBÓ (julio 08 de 2024)

(...)

INTERVENCIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Solicitamos que la diligencia de notificación del amparo administrativo sea reprogramada para poder cumplir en debida forma con la comisión solicitada por la ANM.

(...)

- ALCALDIA DE SAN ROQUE

(...)

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al **Querellante** quien se manifiesta en los siguientes términos: “La empresa se ratifica sobre los hechos y pretensiones solicitados en el amparo administrativo de la referencia.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las demás personas presentes, en este caso los representantes de la Alcaldía municipal de San Roque, quienes manifiestan que no harán intervención al respecto, por cuanto lo que precisan manifestar está señalando en el informe de notificación presentado en esta diligencia.

INTERVENCIÓN DE LOS QUERELLADOS

No hubo asistencia por parte de los QUERELLADOS (personas indeterminadas), de acuerdo a lo señalado en el escrito de amparo administrativo radicado por el titular minero.

Conclusión de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA:

En el marco de lo dispuesto en la norma minera, se verificará la posible perturbación que señaló la sociedad titular en la solicitud de amparo administrativo. Se aclara que las coordenadas tomadas corresponden al sistema magna sirgas geográficas (GGMMSS) según la localización de los puntos señalados por el titular en la solicitud de amparo ubicadas en la herramienta ANNA Minería de la ANM. Se usará GPS GARMIN GpsMap 64s Handheld GPS, para ubicación de las coordenadas antes enunciadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

Asociado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 094 de septiembre 12 de 2024, que, en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la de inspección del 8 al 12 de julio de 2024, a través de desplazamiento vía terrestre, se localizan las posibles perturbaciones existentes dentro del perímetro de las coordenadas suministradas mediante oficios radicados números 20241003129642 y 20241003192792, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, encontrando las perturbaciones, las cuales son explotaciones sin la existencia de título minero o remanentes como elementos de perturbación por parte de terceros a la fecha de la visita técnica del presente informe.

b. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciados los puntos de perturbación, se puede determinar que las explotaciones sin la existencia de título minero por parte de terceros, ubicadas en los puntos del 1 al 43 junto con la infraestructura minera encontrada y descritas en la Tabla 1, se encuentran dentro del área del título minero TT14292011011, cuyo titular es Gramalote Colombia Limited. Para la fecha de la inspección técnica a la puntos antes descritos y objeto de la diligencia de amparo administrativo, se detectó actividad minera generando una perturbación a los derechos del titular minero así:

Predio	Tipo Minería	Origen Bogotá	Origen Bogotá2	Título
Brisas del Nus	Socavón	4790277,278	2277837,241	14292
Diluvio Medio	Socavón	4792506,997	2275914,146	14292
El Balsal	Socavón	4788908,203	2277366,586	14292
El Balsal	Socavón	4788873,539	2277452,737	14292
El Balsal	Socavón	4788936,464	2277431,485	14292
El Balsal	Socavón	4788877,139	2277351,707	14292
El Balsal	Socavón	4789038,878	2277279,055	14292
El Diluvio	Socavón	4791379,631	2275608,554	14292
El Topacio	Socavón	4785693,861	2277163,267	14292
La Cascada	Minería superficial	4788542,374	2277677,083	14292
La Cascada	Minería superficial	4788803,348	2277660,048	14292
La Cascada	Minería superficial	4788784,389	2277671,124	14292
La Cascada	Socavón	4788638,534	2277713,708	14292
La Cascada	Socavón	4788608,613	2277734,83	14292
La Cascada	Socavón	4788542,374	2277677,083	14292
La Colorada	Socavón	4789079,411	2277664,956	14292
Topacio	Minería superficial	4785710,018	2277202,21	14292
Topacio	Minería superficial	4785687,987	2277195,296	14292
Topacio	Socavón	4785706,86	2277162,216	14292
Topacio	Socavón	4785712,023	2277203,202	14292
Topacio	Socavón	4785711,026	2277204,206	14292
Topacio	Socavón	4785678,97	2277191,331	14292
Topacio	Socavón	4785850,962	2278444,87	14292

c. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de San Roque – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.

d. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad municipal de Yolombó – Departamento de Antioquia, para que proceda de acuerdo con su competencia.

e. Poner en conocimiento y dar traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. Se remite este informe a la abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajos los radicados No. 20241003129642 del 09 de mayo de 2024 y No. 20241003192792 del 11 de junio de 2024 de la Agencia Nacional de Minería, por el señor DIEGO MORA POSADA, en calidad de apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE, en el departamento de ANTIOQUÍA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***“Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 308. La solicitud.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

En la solicitud de Amparo Administrativo materia de evaluación, se indicó: *“a fin de que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación y/o explotación de minerales y demás actividades de minería sin título que se efectúan actualmente por personas indeterminadas, en parte del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 14292.”*, y se expusieron como hechos, los siguientes:

“(…)

PRIMERO: El 29 de agosto de 2012, se suscribe entre GRAMALOTE y la Gobernación de Antioquia Contrato de Concesión Minera No. 14292, para la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, arenas y gravas naturales y síliceas, arenas y gravas síliceas, arenas y gravas síliceas elaboradas, arenas industriales, gránulos y tasquiles de mármol, conglomerados, triturado de mármol en estado natural, gravilla, gravas, areniscas, macadán, macadán alquitranado, lasca, otras rocas o piedras trituradas para construcción NCP, Betún y Asfalto naturales, asfaltitas y rocas asfálticas, en un área de 9.412,9079 hectáreas, en jurisdicción de los Municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: El 3 de abril de 2013, se inscribió en el registro Minero Nacional el Contrato de Concesión Minera No. 14292 y su respectivo Otrosí No. 1.

TERCERO: Que en el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión por parte de Gramalote en el área del contrato de concesión No. 14292, se identificó la presencia de terceras personas ejecutando actividades de explotación minera ilegal en diferentes porciones del área otorgada a GRAMALOTE, quienes no cuentan con la autorización por parte de Gramalote Colombia.

CUARTO: Las actividades de explotación minera sin título realizadas por estas personas relacionadas en el presente amparo administrativo y demás indeterminados que son objeto de esta solicitud, se encuentran localizadas dentro del área del Contrato de Concesión Minera No. 14292 en las coordenadas que se describen a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

Predio	Tipo Minería	Origen Bogotá	Origen Bogotá2	Título
Brisas del Nus	Socavón	4790277,278	2277837,241	14292
Diluvio Medio	Socavón	4792506,997	2275914,146	14292
El Balsal	Socavón	4788908,203	2277366,586	14292
El Balsal	Socavón	4788873,539	2277452,737	14292
El Balsal	Socavón	4788936,464	2277431,485	14292
El Balsal	Socavón	4788877,139	2277351,707	14292
El Balsal	Socavón	4789038,878	2277279,055	14292
El Diluvio	Socavón	4791379,631	2275608,554	14292
El Topacio	Socavón	4785693,861	2277163,267	14292
La Cascada	Minería superficial	4788542,374	2277677,083	14292
La Cascada	Minería superficial	4788803,348	2277660,048	14292
La Cascada	Minería superficial	4788784,389	2277671,124	14292
La Cascada	Socavón	4788638,534	2277713,708	14292
La Cascada	Socavón	4788608,613	2277734,83	14292
La Cascada	Socavón	4788542,374	2277677,083	14292
La Colorada	Socavón	4789079,411	2277664,956	14292
Topacio	Minería superficial	4785710,018	2277202,21	14292
Topacio	Minería superficial	4785687,987	2277195,296	14292
Topacio	Socavón	4785706,86	2277162,216	14292
Topacio	Socavón	4785712,023	2277203,202	14292
Topacio	Socavón	4785711,026	2277204,206	14292
Topacio	Socavón	4785678,97	2277191,331	14292
Topacio	Socavón	4785850,962	2278444,87	14292

SEXTO: Las personas indeterminadas se encuentran ejecutando actividades de perturbación y/o minería sin autorización alguna y sin título inscrito y vigente en el Registro Minero Nacional en los sitios determinados en el numeral anterior, generando con ello una transgresión a las normas establecidas en el Código de Minas y afectaciones ambientales.

(...)

Con base en las circunstancias expuestas, eleva el titular minero como peticiones las que se enuncian:

“(…)

1. Se conceda el AMPARO ADMINISTRATIVO sobre el Contrato de Concesión No. 14292.
2. Se fije hora y fecha para la realización de las visitas de inspección con el fin de que se verifiquen los hechos expuestos y se ubiquen las actividades de perturbación o cualquier otra actividad extracción ilícita de mineral, actividades de beneficio de mineral como entables, etc.) minera que esté siendo llevada a cabo en el área del contrato de concesión de la referencia al momento de la visita y que por desconocimiento de la sociedad titular no hayan sido referenciadas en la presente solicitud.
3. Se ordene el desalojo de todas las personas determinadas e indeterminadas que se encuentren llevando a cabo actividades mineras.
4. Se suspenda de manera inmediata y por término indefinido las actividades de perturbación (extracción ilícita de mineral, entables, actividades de beneficio de mineral, etc.) y/o explotaciones mineras adelantadas por las personas determinadas e indeterminadas en el área del Contrato de Concesión No. 14292.
5. Se ordene el decomiso de todos los elementos, herramientas de trabajo y equipos usados y/o instalados para la explotación minera y de los minerales extraídos.

1.Se ordene la destrucción y/o desmantelamiento de las instalaciones o construcciones utilizadas en las actividades relacionadas con minería ilegal.

2. OFICIAR y poner en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, el otorgamiento del presente Amparo Administrativo, con el fin de que efectúe visita técnica al área del contrato de concesión No. 14292 y de esta forma determinen los efectos ambientales adversos que la actividad minera efectuada por terceros determinados e indeterminados han generado, para que proceda

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia tome las medidas e imponga las sanciones a que haya lugar.

3. Se OFICIE a la fiscalía general de la Nación para que se investigue la presunta comisión de delitos contra el Medio Ambiente por parte de los perturbadores determinados e indeterminados, en concurso con el delito de extracción ilícita de minerales contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

(...)”

El referido amparo administrativo involucra puntos de perturbación en los municipios de YOLOMBÓ y SAN ROQUE, situándose la mayor extensión de éstos, en este último municipio. No obstante, lo anterior, se tramita como un todo, de acuerdo con los términos planteados en el amparo y la ubicación dentro del área del contrato minero No. T14292011.

Tal y como se evidenció en los Autos a través de los cuales se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico No. 094 de septiembre 12 de 2024, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera se presentan en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *“De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado”*.

En este caso, en la diligencia realizada, se encontraban personas en el área concesionada llevando a cabo labores de explotación y no exhibieron documento alguno que justificara o demostrara la existencia de un mejor derecho.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD., como titular del contrato No. T14292011. Estas actividades se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor DIEGO MORA POSADA apoderado general de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del Contrato de Concesión No. **T14292011**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”

actividades mineras ubicadas en el municipio de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUÍA, en las siguientes coordenadas:

Predio	Origen Bogotá	Origen Bogotá2	Municipio
El Balsal	4°789.226, ⁵⁸⁰	2°277.125, ²⁵⁰	San Roque
San Antonio	4°787.428, ⁰⁰⁰	2°278.136, ⁵⁰⁰	San Roque
Brisas del Nus	4°790.104, ⁰⁸⁰	2°277.792, ⁹⁰⁰	San Roque
La Colorada	4°789.086, ⁶⁸⁰	2°277.681, ³⁰⁰	San Roque
El Balsal	4°788.916, ⁶⁸⁰	2°277.431, ⁵⁶⁰	San Roque
Manizales	4°790.164, ⁵⁸⁰	2°276.799, ⁵³⁰	San Roque
Las Margaritas	4°785.788, ⁵⁸⁰	2°276.977, ⁸⁶⁰	San Roque
Las Margaritas	4°785.783, ⁵⁸⁰	2°276.969, ⁸⁸⁰	San Roque
Las Margaritas	4°785.749, ⁵⁸⁰	2°276.974, ⁰⁰⁰	San Roque
El Balsal	4°788.888, ³⁸⁰	2°277.392, ⁶⁶⁰	San Roque
El Balsal	4°788.883, ⁸⁸⁰	2°277.383, ⁶⁸⁰	San Roque
Brisas del Nus	4°790.277, ⁰⁰⁰	2°277.837, ²⁴⁰	San Roque
Diluvio Medio	4°791.325, ⁸⁸⁰	2°275.292, ⁷⁴⁰	San Roque
Diluvio Medio	4°790.977, ⁶⁸⁰	2°274.866, ⁰³⁰	San Roque
Diluvio Medio	4°792.807, ⁷⁸⁰	2°276.337, ⁰¹⁰	San Roque
Diluvio Medio	4°791.654, ⁸⁸⁰	2°276.448, ⁵⁸⁰	San Roque
Diluvio Medio	4°792.506, ⁸⁸⁰	2°275.914, ⁵⁸⁰	San Roque
El Balsal	4°788.873, ⁵⁸⁰	2°277.452, ⁷³⁰	San Roque
El Balsal	4°788.936, ⁶⁸⁰	2°277.431, ⁸⁸⁰	San Roque
El Balsal	4°788.877, ⁵⁸⁰	2°277.351, ⁷⁰⁰	San Roque

El Balsal	4°789.038, ⁸⁷⁸	2°277.279, ⁰⁵⁵	San Roque
El Diluvio	4°791.379, ⁶³¹	2°275.608, ⁵⁵⁴	San Roque
El Topacio	4°785.693, ⁸⁶¹	2°277.163, ²⁶⁷	San Roque
La Cascada	4°788.542, ³⁷⁴	2°277.677, ⁰⁸³	San Roque
La Cascada	4°788.803, ³⁴⁸	2°277.660, ⁰⁴⁸	San Roque
La Cascada	4°788.784, ³⁸⁹	2°277.671, ¹²⁴	San Roque
La Cascada	4°788.638, ⁵³⁴	2°277.713, ⁷⁰⁸	San Roque
La Cascada	4°788.608, ⁶¹³	2°277.734, ⁸³⁰	San Roque
La Cascada	4°788.542, ³⁷⁴	2°277.677, ⁰⁸³	San Roque
La Colorada	4°789.079, ⁴¹¹	2°277.664, ⁹⁵⁶	San Roque
Topacio	4°785.711, ⁰⁰³	2°277.198, ²⁰⁶	San Roque
Topacio	4°785.710, ⁰¹⁸	2°277.202, ²¹⁰	San Roque
Topacio	4°785.687, ⁹⁸⁷	2°277.195, ²⁹⁶	San Roque
Topacio	4°785.706, ⁸⁶⁰	2°277.162, ²¹⁶	San Roque
Topacio	4°785.712, ⁰²³	2°277.203, ²⁰²	San Roque
Topacio	4°785.711, ⁰²⁶	2°277.204, ²⁰⁶	San Roque
Topacio	4°785.678, ⁹⁷⁰	2°277.191, ³³¹	San Roque
Topacio	4°785.850, ⁹⁶²	2°278.444, ⁸⁷⁰	San Roque

PARAGRAFO. - En el caso de la coordenada como punto de perturbación para el municipio de YOLOMBO, se determina suspender la diligencia y reprogramarla una vez se surta la debida notificación por el ente territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. T14292011, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Roque, departamento de Antioquía, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 094 de septiembre 12 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. T14292011”**

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 094 de septiembre 12 de 2024, a la SOCIEDAD GRAMALOTE COLOMBIA LTD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. T14292011 y a los señores alcaldes Municipales de San Roque y Yolombó (Antioquía).

ARTÍCULO QUINTO. – **OFICIAR** al alcalde del municipio de San Roque, departamento de Antioquía, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LTD, titular del contrato de concesión No. T14292011, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto: Margarita Rosa Córdoba – Experto Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000582

DE 2024

(06 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, entre **Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y MINAS PAZ DEL RÍO S.A.** con el objeto de otorgar el derecho temporal y exclusivo de realizar por su cuenta y riesgo, los trabajos técnicos de exploración y explotación tendientes a obtener carbón en sus calidades coquizante, aglomerante, mixto y térmico dentro del área y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término de vencimiento de este contrato es el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89, se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y MINAS PAZ del RIO S.A.-** suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989, entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante este Otrosí se prorrogó el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. El Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y Acerías Paz Del Rio S.A suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2020

El 6 de agosto de 2020, la ANM y Acerías Paz Del Rio S.A., suscribieron el Otrosí No. 7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, con oficio radicado ANM No 20241002860022 del 22 de enero de 2024, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo de PERSONAS INDETERMINADAS y se suspenda las labores mineras que se adelanten, ya sea por ellos, sus sucesores a cualquier título u otra persona que se encuentre realizando trabajos de explotación u otra actividad minera, sin ostentar un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación -operación emanado del titular.

A través del Auto VSC-035 del 08 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la cual fue notificada por Edicto No GGN-2024-P-0064 del 12 de marzo de 2024, fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte desde el día 18 de marzo de 2024 y se programa como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 03 de abril de 2024 .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

Por su parte, la Inspección Municipal de Sativanorte según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso GGN-2024-P-0065 de fecha 12 de marzo de 2024, en el lugar de la presunta perturbación el día 20 de marzo de 2024. Dicha constancia y evidencia fotográfica fue allegada a la ANM

El 03 de abril de 2024, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO; y la parte querellada no se hizo presente.

El **Apoderado de la sociedad Querellante**, manifestó lo siguiente:

“Buenos días a todos, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y en especial se acepte como justificación exclusiva un registro minero a nombre de quienes realizan las actividades objeto de la presente diligencia, en armonía con el artículo 331 de la misma Ley. No más”.

Por medio del **INFORME DE VISITA TÉCNICA VSC -039 DEL 03 de mayo 2024**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 3 de abril de 2024, a la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte - Boyacá.
- b. En la diligencia se presentó, por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia de la parte querellada.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, sus labores mineras, infraestructura y equipos se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM	6.10245	-72. 67255

- d. La mina se encuentra es estado de actividad minera. Se encontró carbón almacenado en una tolva de madera, en cantidad aproximada de 5 toneladas.
- e. Se recomienda dar traslado del presente informe a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No 20241002860022 del 22 de enero de 2024, interpuesta por el apoderado de la sociedad Acerías Paz del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

Río S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No. **070-89**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área inspeccionada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de visita técnica VSC -039 del 03 de mayo 2024, el cual señaló entre otras cosas, que: *La bocamina, sus labores mineras, infraestructura y equipos se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, tal como se muestra en el mapa que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina: BM Latitud 6,10245N, Longitud 72,67255W, la mina se encuentra con actividad minera, encontrándose carbón almacenado en una tolva de madera.* Lo anterior, evidencia que está causando perturbación en el área del título minero No 070-89.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero No 070-89, en los puntos referenciados previamente en el informe de visita VSC -039 del 03 de mayo de 2024.

Cabe anotar, que en la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el apoderado de la sociedad titular ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A (APDR), se observó que conforme al acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía de Sativanorte, no se hicieron presentes los querellados, ni tampoco se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto, no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores y se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y se procederá según lo indica la Ley 685 de 2001-Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá.

Igualmente, el código de Minas en su artículo 159, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) o ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) o cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

En este orden de ideas, los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 prevén que los alcaldes municipales deben suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se procederá a comunicar al alcalde municipal de Sativanorte, para lo de su competencia.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de informe de visita técnica VSC - 039 del 03 de mayo de 2024, registro fotográfico y plano anexo, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante radicado ANM No 20241002860022 del 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **SATIVANORTE (vereda El Hato)**, departamento de Boyacá:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM	6.10245	-72. 67255

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, **PERSONAS INDETERMINADAS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita técnica VSC-039 del 03 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita técnica de verificación VSC -039 del 03 de mayo de 2024**, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC -039 del 03 de mayo 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado el Doctor CESAR BARRERA CHAPARRO en la Carrera 28 No 12-50 Duitama-Boyacá, correo electrónico: cebacla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89”

PARÁGRAFO: Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se **comunica** a la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE-BOYACÁ**, su **obligación legal de remitir a la Agencia Nacional de Minería-ANM las diligencias practicadas** y registro fotográfico en cumplimiento de la decisión impartida en la presente Resolución, a fin de dar cumplimiento con la Circular 003 de 2024 emanada de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*